

CAUSA N° CH-00019-C-2026

Choele Choel, 15 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ESCOBAR JESUS ALBERTO C/ PINCHULEF CHEUQUE DAVID EXEQUIEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. PUMA N° CH-00019-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 09/02/2026 adjuntan documental y se presentan los Dres. Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de letrados apoderados del Sr. Jesús Alberto Escobar, iniciando formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. David Exequiel Pinchulef Cheuque, por la que reclaman la suma de \$53.335.524,94 y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos.

Refieren que en fecha 13/08/2025, su mandante se encontraba circulando en su moto marca Yamaha dominio 179IYU por Av. Sarmiento (de asfalto) de la localidad de Lamarque con dirección hacia Av. 9 de julio y al llegar a intersección con calle Mitre (de ripio) resultó colisionado por el vehículo Peugeot Allure, dominio AE119YW, conducido por Pinchulef Cheuque, quien no respetó la prioridad de paso con que contaba Escobar.

Que a raíz del impacto el actor sufrió una grave fractura de clavícula derecha por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente; y como consecuencia de las lesiones presenta importantes secuelas incapacitantes que le impiden desarrollar su vida con normalidad.

Fundan la responsabilidad del demandado en los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que "*cuando el factor de responsabilidad es objetivo la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad*".

Solicitan que se cite en garantía a Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

Reclaman los rubros: Gastos de materiales quirúrgicos, traslados, estudios médicos y farmacológicos, incapacidad sobreviniente y daño moral.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 10/02/2026 se los tiene por presentados en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico (Cfrme. Art. 38 del CPCC). Se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante.

De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario (Cfrme. Art. 294, 1° párrafo del CPCC), se dispone correr traslado al demandado.

Asimismo, se dispone citar en garantía a Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

En fecha 16/03/2026 adjunta documental y se presenta el Dr. Mario Martín Haag en carácter de gestor procesal de Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales, contestando la citación en garantía y la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Contesta la citación en garantía manifestando que el vehículo identificado como Peugeot 2008 Allure, Dominio AE-199-YW se encontraba asegurado -al momento del siniestro- ante Cooperación Mutual Patronal Sociedad Mutual de Seguros Generales, conforme Póliza N° 310076123/00, con vigencia al momento del accidente (28/07/2025 al 28/11/2025).

Denuncia límite de cobertura de su mandante por Responsabilidad Civil en los términos de la Póliza contratada conforme Clausula CG-RC 1.1, que se acompaña como documental, hasta la suma de \$160.000.000.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que con fecha 13/08/2025 el actor circulara en su moto vehículo marca Yamaha Dominio 179IYU por Av. Sarmiento de la localidad de Lamarque; que al llegar a la intersección con calle Mitre fuere colisionado con el vehículo Peugeot Allure Dominio AE119YW conducido por el demandado; que el demandado no respetare la prioridad de paso con que contaba el actor; que el actor sufriere grave fractura de clavícula derecha; que hubiere sido intervenido quirúrgicamente; que presentare importantes secuelas incapacitantes que le impidieren desarrollar su vida con normalidad; que el demandado no respetare la prioridad de paso y que circulara a

excesiva velocidad; qué el demandado resulte ser embistente y único responsable del siniestro; entre otras negativas.

Afirma que conforme surge de la denuncia de siniestro, el día 13/08/2025 el Sr. Pinchulef Cheuque a bordo del vehículo Peugeot 2008 circulaba por calle Mitre y en el cruce de Av. Sarmiento, habiendo atravesado la mitad del boulevard, apareció de golpe una motocicleta a toda velocidad, conducida por Escobar quién impactó contra el automotor.

Que en este caso la prioridad de paso no es absoluta.

Que se desprende de la causa penal que ya habiendo atravesado casi la intersección de las calles involucradas se registra una huella de frenada de la motocicleta de 28 metros, es decir, que activando el freno a 30 metros el actor no logró frenar, que si hubiere circulado a menor velocidad hubiese frenado ya que las condiciones climáticas y el asfalto eran óptimos.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 18/03/2026 se tiene por presentado letrado invocando gestión procesal respecto de la citada en garantía. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 CPCC, se requiere que acredite personería o ratifique la gestión en el plazo y bajo apercibimiento previsto por la referida norma del código de rito.

Se tiene por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 19/03/2026 el actor solicita que se declare la rebeldía del Sr. Pinchulef Cheuque David Exequiel, en tanto ha sido debidamente notificado del traslado de demanda no presentándose en el plazo establecido.

En fecha 01/04/2026 encontrándose vencido el término acordado al accionado para contestar demanda y comparecer a estar a derecho sin que lo hubiere efectuado, se le da por perdido el derecho que para hacerlo tenía y en mérito a lo solicitado, haciéndose efectivo el apercibimiento que determina el Art. 53 del CPCC, se declara rebelde en el juicio al demandado David Exequiel Pinchulef Cheuque, DNI 92.444.370.

En fecha 14/04/2026 adjunta documental y se presenta el Sr. David Exequiel Pinchulef Cheuque, con el patrocinio letrado de los Dres. Libertad Emilce Van Der

Linger y Pablo Antenao Gast, solicitando que se tenga por inválida y nula la notificación de la demanda, debido a que se encontraba fuera del país cuando la misma se diligenció y que en consecuencia se deje sin efecto la declaración de rebeldía.

Sostiene que la cédula de notificación de la demanda no ha ingresado efectivamente en la esfera de su conocimiento, implicando la falta de notificación efectiva una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso (Art. 18 CN; Art. 8 CADH).

Peticiona que se lo autorice a contestar demanda y ofrecer prueba.

Funda en derecho y peticiona.

En fecha 22/04/2026 se tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y domicilio electrónico constituido. De conformidad con lo preceptuado por el Art. 58 del CPCC, se dispone el cese de la rebeldía decretada en contra del demandado David Exequiel Pinchulef Cheuque, DNI 92.444.370, cuya intervención en los presentes actuados se torna operativa desde el dictado de la presente y para las sucesivas actuaciones.

De la nulidad planteada y la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 23/04/2026 el actor contesta el traslado.

Respecto del cese de rebeldía afirma que no tiene efectos retroactivos, ni purga las consecuencias ya producidas por la incomparecencia; por lo que se mantienen firmes los actos cumplidos en rebeldía y la preclusión de etapas ya vencidas; ello por cuánto la rebeldía cesa hacia el futuro.

Que a consecuencia de ello, frente a la solicitud del demandado de la autorización para contestar demanda y ofrecer prueba, debe declararse su improcedencia porque la rebeldía generó preclusión del plazo para contestar demanda, no reabre plazos vencidos, ni habilita a retrotraer etapas; y permitirlo implicaría violar el principio de preclusión, afectar la

seguridad jurídica y premiar la inactividad procesal.

En cuanto a la nulidad de la notificación, indica que debe rechazarse por las siguientes razones:

1) La nulidad no se funda en algún vicio del acto de notificación, sino en una circunstancia personal del demandado. La notificación se diligenció en el domicilio denunciado conforme a derecho y no se ha acreditado irregularidad alguna del acto procesal.

2) El hecho de encontrarse fuera del país no suspende el proceso, ni invalida la notificación, pues no constituye causal automática de nulidad, sino que se trata de una contingencia propia del demandado que no puede trasladarse en perjuicio de la parte actora ni del proceso.

3) La documental acompañada (movimientos migratorios) no acredita imposibilidad absoluta de conocer la demanda, sino sólo una situación circunstancial. No se demuestra la imposibilidad de acceso al domicilio, ni la imposibilidad de representación, ni imposibilidad de tomar conocimiento por otros medios. Por ende, no se configura lesión concreta al derecho de defensa.

4) Aun en hipótesis de duda, rige el principio de conservación. La nulidad es de interpretación restrictiva y requiere un perjuicio concreto e imposibilidad de subsanación, todo lo que aquí no se verifica.

Por último, observa que en su presentación el demandado introduce argumentos sobre la mecánica del hecho y la supuesta concurrencia de culpas, todo lo que resulta extemporáneo e inadmisibile.

En fecha 12/05/2026 pasan los presentes a Despacho para Resolver respecto del planteo de Nulidad de la Notificación.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a

despacho de la suscripta a los fines de que me expida en relación al planteo de nulidad de notificación de la demanda formulado por el demandado.

Ello con fundamento en que la notificación se diligenció cuando él se encontraba fuera del país, que fue dejada en el acceso de su vivienda y que la misma no ha ingresado efectivamente en la esfera de su conocimiento, implicando la falta de notificación efectiva una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso (Art. 18 CN; Art. 8 CADH).

Corrido que fuera el traslado del planteo formulado, el actor manifiesta que debe ser rechazado en tanto la nulidad no se funda en algún vicio del acto de notificación sino en que el demandado no se encontraba en el país, lo que es una circunstancia de su vida privada; que la notificación se diligenció en el domicilio denunciado conforme a derecho y que no se ha acreditado ninguna irregularidad del acto procesal.

II.- Delimitadas las posturas de las partes, corresponde de manera preliminar, hacer referencia a las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro en lo concerniente a la forma que se debe observar para la citación del demandado, lo cual se encuentra establecido en el Capítulo II del CPCC, específicamente en el Artículo 312 que dice *"La citación del demandado se efectúa mediante cédula dirigida a su domicilio real. En ésta se deben consignar los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, así como aquéllos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso; salvo los supuestos de exención, en los que la documentación debe estar a disposición en el Organismo Jurisdiccional interviniente. Si no se lo encuentra, se le deja aviso para que espere al día siguiente. Si tampoco entonces se le halla, se procede según se prescribe en el artículo 126. Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante."*

Y en el mismo cuerpo normativo y ya en materia de notificaciones, el Art. 121 del CPCC establece en su parte pertinente que: *"Las notificaciones al domicilio real se realizarán en formato papel mediante cédulas telegramas, carta documento o acta notarial, según corresponda. Se deben notificar el el domicilio real: a) El traslado de la*

demanda ...".

Por su parte el Art. 125 dice que *"Cuando la notificación se efectúe por cédula en el domicilio real, el funcionario o empleado que la practique debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. Se incorpora al expediente digital constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda, de lo cual se debe dejar constancia"*.

Mientras que el Artículo 126 establece *"Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y debe proceder en la forma dispuesta en el artículo 125. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares"*.

Por último, el Art 132 dice: *"Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica ... El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas de los artículos 154 y 155 ..."*.

Respecto de la nulidad de los actos procesales, corresponde remitirse a los Arts. 152, 154 y 155 del código de rito.

Del Art. 152 se extracta: *"Ningún acto procesal es declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante, su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado"*.

El Art. 154 dispone: *"La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no esté consentido. Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derive el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que corresponda, las defensas que no pudo oponer. Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación"*.

Y el Art. 155: *"Se debe desestimar sin más trámite el pedido de nulidad, si no se cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 154 o cuando sea"*

manifiestamente improcedente".

III.- Descripto el marco normativo aplicable, corresponde analizar las constancias obrantes en el Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales PUMA, surgiendo, que, interpuesta la demanda mediante Movimiento CH-00019-C-2026-I0001 de fecha 09/02/2026 a las 11:21:57 hs. y habiéndose asignado el Trámite Ordinario y ordenado el traslado de demanda al demandado y la citada en garantía por el término de 19 días, en fecha 10/02/2026 se libró la Cédula de Notificación N° 202605007795 dirigida al demandado Sr. David Exequiel Pinchulef Cheuque y el 12/02/2026 se libró Cédula Ley N° 22172 dirigida a la citada en garantía.

Asimismo, se tiene acreditado conforme surge del Movimiento Puma CH-00019-C-2026-E0001 que la cédula de notificación dirigida al demandado, cuya nulidad aquí se plantea, fue diligenciada en el domicilio real denunciado de éste, sito en calle Belgrano N° 1261 de Lamarque. En tal oportunidad, el Oficial Notificador con desempeño en el Juzgado de Paz de Lamarque deja constancia que *"realiza una visita el día 11/02/2026 a las 14:00 hs. observándose el domicilio cerrado por lo que se deja aviso"* y seguidamente *"Habiéndome constituido nuevamente en el domicilio indicado, y encontrándose cerrado, se procede a dejar la cedula en la puerta de ingreso a la vivienda, el 12/02/2026 a las 14:00 hs."*

En consecuencia, por un lado, tengo acreditado que la cédula de notificación en comentario fue diligenciada efectivamente en el domicilio del Sr. Pinchulef Cheuque, dándose cabal cumplimiento a la normativa precedentemente reseñada en cuanto al procedimiento llevado adelante, conforme surge de la lectura de las observaciones reseñadas por el Oficial Notificador.

Por otro lado, considero que con la documentación adjunta por el Sr. Pinchulef Cheuque en oportunidad efectuar su planteo no se logra acreditar el extremo invocado; esto es, el argumento de que se encontraba fuera del país cuando la cédula de notificación se diligenció; no siendo suficiente ni la Declaración Jurada ni los tickets acompañados, -amen de ser copias simples - en un caso por no surgir acreditado el ingreso a nuestro país con

fecha posterior a la notificación - véase que sólo se observa la salida de Argentina y el ingreso a Chile, más no hay constancia alguna de su regreso - y en otro por no hacerse mención alguna al aquí demandado; dando todo ello, por tierra con el planteo efectuado.

Considero, que correspondía al demandado la debida acreditación de tal circunstancia, carga procesal que pesaba sobre él y que de acuerdo a la documentación acompañada no ha logrado.

En tal sentido se ha dicho que : "...En un incidente de nulidad la carga de la prueba recae sobre quien pretende la declaración de nulidad..." (LDT.,CCC0001 Q1 622 Rsi-104-96 I, 24/09/1996, Ojeda Silvestre Nicolas s/ incidente de nulidad, Mag. votantes: Celesia-Busteros-Señaris), y en esta incidencia el demandado no ha ofrecido ningún otro medio probatorio para fundar su petición.

Va de suyo entonces que corresponde rechazar el planteo esgrimido.

V.- Por la incidencia sustanciada, corresponde imponer las costas al demandado, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCC).

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 34 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Rechazar el planteo de nulidad de notificación de la demanda por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Imponer las costas al demandado, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de letrados apoderados del actor, en la suma equivalente a 3 Jus, en conjunto; y los de los Dres. Libertad Emilce Van Der Linger y Pablo Antena Gast, en carácter de letrados patrocinantes del demandado, en la suma equivalente a 2 Jus, en conjunto (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 34, 40 y demás concordantes de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Cúmplase con la ley 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCC.

mvm/nc

Dra. NATALIA COSTANZO
JUEZA